

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARY LUZ TUTA PEDRAZA contra GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Mary Luz Tuta Pedraza, identificada con C.C. N° 51.608.362, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra del Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 1° de marzo de 2022 la accionada recibió una comunicación a través de los correos corporativo@grupode.co y liliana.rodriguez@grupods.co sin que haya obtenido una respuesta; razón por la cual, el 8 de agosto hogaño, radicó una petición al correo contactenos@grupods.co, a través de la cual solicitó que se autorizara la devolución de recursos captados y entregados y que, se generó un perjuicio irremediable por no recibir una respuesta dentro de los términos establecidos.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra del GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de septiembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica dirjuridica@arquitecturaymercadeo.com (05-fl. 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Mary Luz Tuta Pedraza, al no devolver los dineros recaudados, así como derogar el contrato suscrito por las partes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- Folios 1 a 3 pdf.

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, de un lado, se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la presunta omisión de la sociedad Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S., en negarse a devolver los dineros recaudados, así como derogar el contrato suscrito por las partes.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado *“para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”*

Adicional a lo anterior, el Máximo Tribunal en la Sentencia T-318 de 2017, consideró, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la accionada, pues la señora Mary Luz Tuta Pedraza puede acudir a la jurisdicción civil, a ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, el mecanismo judicial ordinario al cual puede acceder, carezca de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Tampoco procede de manera

transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por la parte actora, que la accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁷, y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, este Juzgado debe advertir, que si bien dentro de las pretensiones de la tutela, la accionante no solicitó respuesta de fondo a la solicitud de fecha 8 de agosto de 2022, lo cierto es que de los derechos fundamentales reclamados y de los supuestos fácticos de la acción constitucional, se busca la protección del derecho fundamental de petición, pues afirma que aquella petición radicada al correo electrónico contactenos@grupods.co (01- fls. 12 y 14 pdf), a la fecha no ha sido resuelta.

Al respecto, el Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de septiembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica dirjuridica@arquitecturaymercadeo.com (05-fl. 5 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, por consiguiente, se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003); pues analizadas las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que la señora Mary Luz Tuta Pedraza no logró demostrar la radicación del derecho de petición del cual señala no ha obtenido respuesta por parte del Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S., habida cuenta que no allegó medio de prueba que demuestre que el correo al cual radicó la petición el 8 de agosto de 2022, corresponde a una cuenta electrónica de la empresa accionada, habida cuenta que contactenos@grupods.co (01- fl. 14 pdf) se diferencia del registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada (03- fl. 1 pdf).

Sea del caso señalar, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental al debido proceso, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución. Así mismo, respecto del derecho fundamental de petición, por ser inexistente conducta de la accionada que amanece o vulnere la garantía constitucional invocada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que la parte actora elevó la petición ante la sociedad Grupo Desarrollador

⁷ Sentencia Su-691 de 2017

de la Sabana S.A.S., de la cual esta tenga conocimiento y no haya sido resuelta, de conformidad con la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora MARY LUZ TUTA PEDRAZA contra GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ced6982895b45a7c620296aeffdd03e3f76edef6734a1ef075bf17c2981b5**

Documento generado en 21/09/2022 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>